

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 26 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.365

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo (02) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO 4**, contra la señora **LILIANA RIAÑO DEL CASTILLO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 09 de abril de 2019 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora **CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase aclarar el hecho tercero de la demanda, toda vez que no es concordante con el certificado de deuda base de la ejecución, en relación al demandado y descripción del inmueble.
3. El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (Resaltado y subrayado del Juzgado).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2021-00134-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.37 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de marzo de 2021
la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.368

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **EDDY CAROLINA ALEGRIA CORDOBA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición-elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **EDDY CAROLINA ALEGRIA CORDOBA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien mueble dado en prenda, identificado con la placa **HZV-381**, clase: automóvil, marca: **Chevrolet**, línea: **spark GT**, color: **azul noruega**, modelo: **2015**, motor: **B12D1178733KD3**, chasis: **9GAMF48D1FB014382**, servicio: **particular**, de propiedad de la señora **EDDY CAROLINA ALEGRIA CORDOBA**.

3º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



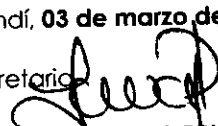
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00127-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.37 de hoy notifique el
auto anterior.

Jamundí, 03 de marzo de 2021

la secretaria

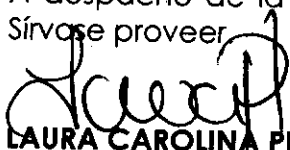


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.360

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.08619600023588

1.). POR LA SUMA DE CIENTO TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$103.045.332), correspondiente al saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 08619600023588, Suscrito el 17 de enero de 2019.

1.2). POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 18.150.992). Por los intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre el capital insoluto, desde el **11 de febrero de 2020** hasta el **03 de febrero de 2021**; Como se encuentra plasmado en el pagaré No. 08619600023588.

1.3). Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el **04 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación; liquidados a una y media vez la tasa de interés corriente. Como se encuentra pactado en el pagaré No. 08619600023588, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DORIS CASTRO**

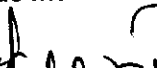
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00133-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 37** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 de marzo de 2021**

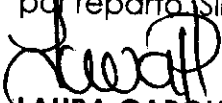
La secretaria, 

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

28

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 26 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.367

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo (02) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, contra la señora **HILDA AREVALO CANTILLO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 16 de septiembre de 2020 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor **JOHN JAIRO RENDON YEPES**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Observa el despacho en el poder allegado por la parte actora, que el nombre del administrador, no es concordante con el indicado en el certificado de deuda base de la ejecución, sírvase aportar nuevamente el poder con las correcciones del caso.
3. Sírvasse aclarar el hecho quinto de la demanda, toda vez que no es concordante con el certificado de deuda base de la ejecución, en relación al valor total adeudado por el ejecutado.
4. El apoderado de la parte demandante pretende el cobro por cuotas de administración las cuales una vez revisadas, percata el despacho que los valores indicados no coinciden con los relacionados en el certificado de deuda base de la ejecución, en consecuencia sírvase atemperar las pretensiones al certificado de deuda allegado.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2021-00079-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.37 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de marzo de 2021
la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

37

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 1 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con el escrito allegado por la parte demandante y demandada. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** de **CESAR ALFONSO GUTMANN VILLEGAS** contra **LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES**, el apoderado del demandante solicita se realice diligencia de lanzamiento de los demandados conforme fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia.

Así las cosas, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble dado en arrendamiento al señor **LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES** y propiedad del señor **CESAR ALFONSO GUTMANN VILLEGAS**; que se ubica en la Parcelación Verde Natura Aquapark etapa 2 subetapa2 B "Casa del Lago P-H" vía chipaya KM 3.5, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 003 de fecha 05 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble dado en arrendamiento al señor **LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES** y propiedad del señor **CESAR ALFONSO GUTMANN VILLEGAS**, que se ubica en la Parcelación Verde Natura Aquapark etapa 2 subetapa2 B "Casa del Lago P-H" vía chipaya KM 3.5, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 003 de fecha 05 de febrero de 2021. Librese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

RAD. 2020-00315

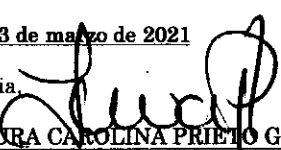
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 037 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de marzo de 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

DESPACHO COMISORIO No.012

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE JAMUNDI VALLE

HACE SABER A LOS SEÑORES

ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

Que dentro del presente proceso **VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** instaurado a través de apoderado judicial por **CESAR ALFONSO GUTMANN VILLEGAS** contra **LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES**, mediante providencia de la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se ordenó: **"PRIMERO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble dado en arrendamiento al señor **LUIS ERNESTO FERNANDEZ PUENTES** y propiedad del señor **CESAR ALFONSO GUTMANN VILLEGAS**, que se ubica en la Parcelación Verde Natura Aquapark etapa 2 subetapa2 B "Casa del Lago P-H" vía chipaya KM 3.5, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 003 de fecha 05 de febrero de 2021. Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso. "NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (FDO) RUBELIA SOLIS ANAYA".

ACTUA COMO APODERADO DEL DEMANDANTE el Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.667.264 y portador de la T.P. No. 52.424, quien se puede ubicar a traves del email nestoran@hotmail.com cel 3154186701- tel. 8894307.

Para su pronto diligenciamiento y oportuna devolución se libra el presente despacho comisorio a los dos(2) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

RAD. 2020-00315-00

Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.363

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **LINCOLN MANUEL DAZA** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **LINCOLN MANUEL DAZA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 132209030678

1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 32.213.297.00)** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare No. 132209030678 obrante a folios Nos. 2 al 14 del plenario y en la Escritura Publica No.1.322 de fecha 04 de mayo de 2017 elevada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2. Por los **intereses de plazo** causados y no pagados desde el día 13 de febrero de 2020 hasta el 14 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 10.00% E.A, tal y como fue pactado en el referido pagaré.

1.3. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **15 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-941718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali - Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

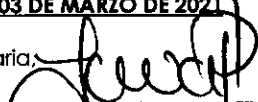

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00131-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.37 de hoy notifique el auto anterior.

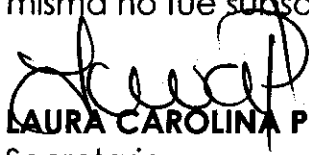
Jamundi, **03 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUETTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.361

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (02) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda de **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**.

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda al apoderado del demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



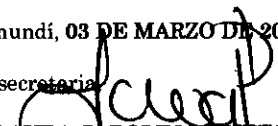
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00077-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.37 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 DE MARZO DE 2021

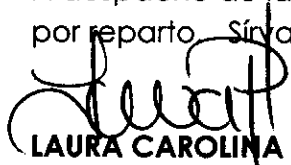
La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.362

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (02) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **RUSMAN ALBERTO ESCOBAR BERNAL** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de competencia y cuantía, establece la parte demandante indica lo siguiente: *"Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes, vecindad de estas y por la cuantía de la obligación ya que la misma es de MINIMA cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones"*

Sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso.

En consecuencia, sírvase indicar el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. **RECONCOER** personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2021-00126
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 037 de hoy notifique el auto anterior.

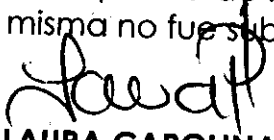
Jamundí, 03 DE MARZO DE 2021

la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.361

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo dos (02) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda de **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **ALEJANDRA GARCIA SUAREZ** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **ALEJANDRA GARCIA SUAREZ**.

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda al apoderado del demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

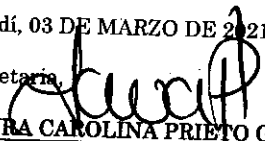

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00076-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.37 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 DE MARZO DE 2021

La secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

